

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de marzo de dos mil veintiuno

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se advierte que se negará la orden de apremio deprecada por *Licorela S.A.S.* contra *BG Bodega Gourmet S.A.S.*, toda vez que los documentos aportados como base de la ejecución, no reúnen los requisitos especiales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008; en el artículo 774 se establecen los requisitos que debe contener este documento incluyendo no solo los de tal normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que las facturas cambiarias allegadas, adolecen del requisito contemplado en el numeral 2 del artículo 774 referente a *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma”* de la persona encargada de recibirla y en consecuencia al no cumplir con la totalidad de los requisitos señalados en la normatividad especial, no tiene la virtualidad de soportar por sí misma el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Al respecto, el artículo 619 del Código de Comercio prevé que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”* y el 620 que *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”*.

Ahora bien, argumenta el demandante que las facturas fueron aceptadas de forma tácita, toda vez que fueron remitidas al correo electrónico de la sociedad demandada, sin que dentro del término legal hayan sido devueltas u objetadas, al respecto es preciso realizar las siguientes precisiones:

Señala el artículo 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, **“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”**. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Igualmente, el inciso 3° del referido canon normativo modificado por el

artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, *“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”*.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 3327 de 2009 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008 y se dictan otras disposiciones), *“Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el **original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura**, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”*.

Asimismo, establece la normatividad vigente que **sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, **el creador le entregará una copia del título** para que dentro del término de 3 días¹ calendarios siguientes a su recepción, asuma cualquiera de las siguientes posiciones: (i) solicite al emisor la presentación del original del documento, para firmarlo como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo, en ambos casos devolviéndola de forma inmediata al emisor; o, (ii) la acepte o rechace de forma expresa en documento aparte. No obstante, si vencido el anterior término, el destinatario guarda silencio, se entenderá que ha aceptado de forma tácita e irrevocable el instrumento cambiario.

De lo anterior, se concluye que la factura debe ser presentada **en original** para su aceptación **o remitida una copia por correo** certificado en cuyo caso, deberá dejarse constancia de recibido en la guía de transporte conforme el artículo 773 del Código de Comercio para que pueda posterior a ello, darse los presupuestos de la aceptación tácita.

Así las cosas, las normas transcritas no prevén la opción de enviar la factura de venta por correo electrónico, ni que el mismo envío del correo por sí solo genere la aceptación; lo anterior guarda relación con el ejercicio del derecho literal y autónomo allí incorporado, y la autonomía del título, pues este debe bastarse por sí solo.²

Ahora bien, distinto sería el caso si se tratara de una factura electrónica de venta, sin embargo, las facturas allegadas contienen la

¹ Inicialmente, este término era de 10 días, pero con la modificación introducida al inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, dicho lapso se redujo a 3 días

² Al respecto, señala el artículo 625 del Código de Comercio que la eficacia de la acción cambiaria *“de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*; por su parte, el canon 793 del mismo estatuto prevé: *“[e]l cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”*

expresión *“factura por computador”* lo cual indica de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1165 de 1996 que *“es la que cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 617 y 618 del Estatuto Tributario que permiten al Software asociar la identificación del artículo o servicio a la tarifa del impuesto sobre las ventas correspondiente...”* es decir, es una modalidad de facturación diferente a la electrónica que se rige por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Luego entonces, la diferencia fundamental entre la factura electrónica y la factura por computador está en la forma en que es entregada y aceptada, pues mientras que la factura electrónica debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos en su integridad, la factura por computador es generada y entregada directamente al adquirente de bienes o servicios en forma física.

En consecuencia, se reitera que los cartularios adosados no cumplen con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el 3° de la Ley 1231 de 2008, por faltar *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma”*, de modo que, conforme a lo previsto en la misma normativa, no pueden ser reconocidos como títulos valores, lo que de suyo impide el ejercicio de la acción cambiaria incoada, pues como se estableció tampoco se dan los presupuestos para la aceptación tácita de las mismas.

Es pertinente señalar, sin embargo, que solo hay en el expediente una factura de las aportadas que contiene firma de recibido junto con identificación de la persona que recibe y es la identificada bajo el consecutivo A100390, sin embargo, la misma no tiene fecha de recibido, lo que conforme a lo esbozado impide igualmente su ejecución.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados de manera digital y en consecuencia no hay lugar a desglose, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2021-00130